



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de Investigación de Artículo Científico previo a la obtención del
título de Abogado**

Título:

**Interés superior del niño y el derecho a ser escuchado: Ecuador frente a estándares
internacionales**

Autores:

Carlos Agustín García García

Tutor:

Dr. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, PhD

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – Republica del Ecuador

Cesión de Derechos Intelectuales

Carlos Agustín García García declaro, en forma libre y voluntaria, ser el autor del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es autentico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también de los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusivas responsabilidad de nuestra persona como autores.

De manera expresa cedo los derechos de autor y propiedad del artículo científico “**Interés superior del niño y el derecho a ser escuchado: Ecuador frente a estándares internacionales**”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que me acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica Superior.

Portoviejo _____

Carlos Agustín García García

C.C. No.

Tema

Interés superior del niño y el derecho a ser escuchado: Ecuador frente a estándares internacionales

The Best Interests of the Child and the Right to Be Heard: Ecuador vis-à-vis International Standards

RESUMEN

El presente artículo es un estudio de los estándares internacionales sobre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado que se encuentra en Instrumentos de derechos humanos como la Convención sobre los derechos del niño y en la Convención Americana, derechos y principios que son incorporados en la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) y en el Código de Niñez y Adolescencia (2003), la investigación se fortaleció con jurisprudencia de la Corte Interamericana y con sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, la metodología fue de un enfoque cualitativo desde las perspectivas jurídicas, bibliográficas y documental, el objetivo fue examinar críticamente la brecha de armonización entre las prácticas procesales de la justicia de familia ecuatoriana y el estándar interamericano del derecho a ser escuchado, llegando a la conclusión que el control convencional obliga a los jueces a adaptar sus resoluciones a los estándares de la Convención sobre los Derechos del niño y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

PALABRAS CLAVES

Interés superior del niño, Derecho a ser escuchado, autonomía progresiva, adultocentrismo, estándares internacionales

ABSTRACT

This article is a study of international standards on the best interests of the child and their right to be heard, as found in human rights instruments such as the Convention on the Rights of the Child and the American Convention on Human Rights. These rights and principles are incorporated into the Constitution of the Republic of Ecuador (2008) and the Code for Children and Adolescents (2003). The research was strengthened by jurisprudence from the Inter-American Court of Human Rights and rulings from the Constitutional Court of Ecuador. The methodology employed a qualitative approach from legal, bibliographic, and documentary perspectives. The objective was to critically examine the harmonization gap between the procedural practices of Ecuadorian family courts and the Inter-American standard of the right to be heard, concluding that conventional control obliges judges to adapt their rulings to the standards of the Convention on the Rights of the Child and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

KEYWORDS

Best interests of the child, right to be heard, progressive autonomy, adultcentrism, international standards

Introducción:

John Locke en su obra "sobre el entendimiento humano" destacó que los niños nacieron como un "papel en blanco" y que su aprendizaje dependía de su educación (Locke, 1690). En su obra *Emilio*, Rousseau presenta claramente a los niños como esencialmente distintos de los adultos, haciendo énfasis en las diferentes etapas de su desarrollo y la necesidad de tratarlos de maneras apropiadas para su crecimiento (Wilkinson, 2006).

Estos criterios filosóficos nos ayudan a entender que son los cimientos en donde se levanta el nuevo concepto de sobre los derechos del niño, toda vez que mantenían en su tesis que los menores no eran propiedad de sus padres, sino que tenían derechos.

A lo largo de la historia los niños, niñas y adolescentes no tenían normas de protección legal, en países industrializados del siglo XIX sus jornadas laborales eran precarias, con salarios ínfimos y en constante peligro extremos en las fábricas. Para el siglo XX se puede apreciar procesos de internacionalización de los derechos de la infancia a través de la celebración de Congresos Internacionales en donde se empieza a construir políticas de protección entre algunos países de Europa y América (Dávila y Naya, 2006).

Desde 1924 en donde nace La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño hasta 1989 en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, es un proceso evolutivo en que se reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, esto refleja el interés de la comunidad internacional en darle una protección especial a los menores.

En el año 2000 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que obligan a los Estados Partes a tomar medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados, como para poner fin a la venta, la explotación y el abuso sexuales de los niños.

Y en el año 2011 Se aprueba un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Con arreglo a este Protocolo Facultativo sobre procedimientos relativos a las comunicaciones, el Comité de los Derechos del Niño puede presentar denuncias de contravenciones a los derechos de la infancia y llevar a cabo investigaciones (UNICEF, 2026). Los principios rectores de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, tal y como están reflejados en documentos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (1999b y 1999c), son cuatro, a saber: "No discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación" (Freites, 2008)

Con la entrada en vigor de la Convención del Niño uno de los alcances es el cambio de paradigma en lo que se refiere a la protección integral. Ecuador ratifica la Convención en 1990, y hace cambios sustantivos en la legislación ecuatoriana, desaparece un anacrónico Código de menores que mantenía la doctrina de la situación irregular (los niños como objeto de tutela) y surge el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, en donde ubica al menor como titular de plenos derechos.

En el Ecuador se han dado grandes avances en materia de protección de derechos, los mismos van de la mano de la Constitución del año 2008, en donde se garantiza una sistematización que permite establecer los derechos desde la garantía constitucional (González et al., 2019).

(CRE, 2008) en cuanto a la protección integral manifiesta:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (art. 44).

Metodología

El término metodología hace referencia al modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas, a la manera de realizar la investigación (Aguilar, 2021). En las Ciencias Sociales existe una estrategia metodológica que ha cobrado un especial auge en los últimos años denominada generalmente como investigación cualitativa (Scribano, 2000).

El presente artículo tiene un enfoque cualitativo, pues en él se identifica posiciones epistemológicas básicas desde las perspectivas jurídicas, bibliográficas y documental, de modo que se halle el sentido o la razón de ser de sus procedimientos para producir conocimiento científico (Salazar, 2020).

La investigación jurídica es un fenómeno complejo; presenta diferentes tipologías de acuerdo a cada contexto jurídico (Obando, 2025), por consiguiente, este artículo emplea una revisión crítica de fuentes primarias como Convención sobre los derechos del niño, la Convención americana de derechos humanos, jurisprudencia y opiniones consultativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fallo de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que nos lleva a un estudio analítico de la doctrina y estándares internacionales con la praxis jurídica en el Ecuador.

Desarrollo teórico - normativo

Evolución de la infancia como sujeto de derechos

El momento crítico y ambivalente que se vive en el país, y el mundo entero, con relación al reconocimiento de la dignidad de los niños y las niñas, entra en contradicción al intentar escribir sobre derechos de infancia y la definición que se ha hecho de los niños como sujetos de derechos (Arias, 2017). Niñez y adolescencia continúa siendo una población desconocida, desde la mirada adultocéntrica, patriarcal e institucional (Cardona y Gutiérrez, 2023).

(Jaramillo, 2007) citando a Puerto Santos (2002), manifiesta que:

Durante el siglo XV en la concepción de infancia se observa cómo “los niños son malos de nacimiento”. Luego, en el siglo XV, el niño se concibe como algo indefenso y es por ello que se debe tener al cuidado de alguien y se define el niño “como propiedad”. Para el siglo XVI ya la concepción de niño es de un ser humano pero inacabado: “el niño como adulto pequeño”. En los siglos XVI y XVII se le reconoce con una condición innata de bondad e inocencia y se le reconoce infante “como un ángel”, el niño como “bondad innata”. Y en el siglo XVIII se le da la categoría de infante, pero con la condición de que aún le falta para ser alguien; es el infante “como ser primitivo”. A partir del siglo XX hasta la fecha, gracias a todos los movimientos a favor de la infancia y las investigaciones realizadas, se reconoce una nueva categoría: “el niño como sujeto social de derecho” (pp. 111).

Históricamente considerados como objetos de protección y cuidado, sin reconocimiento pleno de su autonomía, los niños han pasado a ser vistos como titulares de derechos específicos que

deben ser respetados y promovidos (Intriago et al., 2024). En 1923 mediante la “Declaración de Ginebra” (Carta Internacional de Protección de la Infancia; revisada en 1948) se inició un camino de reconocimiento del niño como sujeto de derecho, que ha culminado en el plano internacional, con la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 (Borghini, 2024).

En 1923 La Alianza Internacional Save of Childre adopta la primera Declaración sobre los derechos del niño, la misma que fue adoptada en 1924 por el V Congreso General de la Alianza y en ese mismo año la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de manera oficial como “La Declaración de Ginebra”.

Esta Declaración insta a todas las naciones el reconociendo que la humanidad ha de otorgarle a los niños descartando así todo tipo de discriminación:

- a) Derecho a su desarrollo integral – Principio Primero “El niño a ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente”,
- b) Derechos Sociales y asistenciales – Principio Segundo “El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados”,
- c) Derecho prioritarios y emergentes – Principio Tercero “El niño Debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad”.
- d) Derecho al trabajo y protección a la explotación – Principio Cuarto “El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación”.
- e) Derecho a la educación con responsabilidad ética– Principio Quinto “El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos (Bofill y Cots , 1999).

Respecto a la Convención sobre los derechos del niño de 1989 (Galvis, 2009) señala que “La finalidad de la Convención es reconocer la titularidad y el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y los niños de manera universal (art. 2); todos los niños y niñas son sujetos activos de los derechos. En consecuencia, su norte es el enfoque de los derechos”.

Toda esta protección integral está constituida por la Convención de Derechos de los niños y niñas y otros instrumentos jurídicos internacionales, respaldado minuciosamente en el ámbito nacional por leyes orgánicas desarrolladas por cada país (Paz et al., 2023), en el Ecuador el Niño tiene reconocimiento como sujeto de derecho tanto en la Constitución como en el Código de Niñez y Adolescencia.

El artículo 44 que la Constitución del Ecuador señala: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (CRE, 2008).

Por otro lado, el artículo 45 también existe esa protección al menor al considerarlo como sujeto de derechos, en el primer inciso al determinar que tienen derechos humanos comunes a su ser y en su inciso segundo al señalar que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción y el respeto de su libertad y dignidad (CRE, 2008).

En el contexto de la norma interna el Código de la Niñez y Adolescencia en artículo 1 subraya: Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben

garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (CNA, 2003).

Interés Superior del Niño

El interés superior del niño si bien puede ser un concepto acuñado recientemente, ha tenido presencia en la sociedad desde la antigüedad, pues en todo tiempo y espacio, las familias han asumido el cuidado y la protección de los niños, dando lo mejor de su cultura, su civilización y lo que sus posibilidades económicas le permita (Santamaría, 2018).

El principio de interés superior del niño como idea rectora en el área de los derechos del niño es una idea antigua en el orden internacional. La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, confirmó de manera clara este principio, vinculándolo además al de la prohibición de la discriminación (Aguilar, 2008)

El interés superior del NNA es un principio transcendental en la protección de los derechos de este grupo de la sociedad (Cárdenas, 2021). Es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía" (Torrecuadrada, 2016).

El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano y desde el derecho comparado, abordando su triple dimensión según la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño: como derecho sustantivo; y, como principio jurídico interpretativo; y como norma de procedimiento (Salazar y Mora, 2025)

En este sentido, el Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. (ComitéDN, 2013)

El reconocimiento del Principio de Interés Superior del Niño alcanza una aceptación innegable a nivel internacional, siendo incorporado en diversos tratados internacionales en el marco de los derechos humanos, la legislación nacional y la jurisprudencia de gran parte de los países, alineados al concepto de estado de derechos (Tamayo y Miranda, 2024).

En efecto, si lo que se quiere alcanzar es el fortalecimiento del bienestar social de la infancia, bajo la perspectiva de derechos, es necesario el reconocimiento explícito que le ha dado el marco jurídico internacional de los derechos humanos con sus criterios y principios (Cantoral y López, 2018). El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general (Cangas et al., 2019).

En el marco constitucional en el Ecuador el artículo 44 (CRE) respecto al interés superior del menor establece tres parámetros claves 1.- el principio prioritario del desarrollo integral; 2.- el interés superior con un rango de principio rector, y; 3.- La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre el de las demás personas.

En el Contexto legal ecuatoriano el CNA en su artículo 11 se instituye contenidos fundamentales en referencia al interés superior, 1.- El principio dirigido al ejercicio efectivo de los derechos; 2.- la obligación de las autoridades de ajustar sus decisiones; 3.- el equilibrio que debe haber entre derechos y deberes; 4.- predomina sobre las bases de la diversidad étnica y cultural; 4.- principio de interpretación de la norma; 5.- obligación del menor a ser escuchado en sus opiniones.

Derecho a ser escuchado

(Tulcanaza y Jiménez, 2025) citando a Hernández-Calderón y Lesmes-Silva, 2018 nos señala que:

El derecho del menor a ser escuchado en procesos relacionados con sus derechos implica que se cumplan los parámetros y el principio de interés superior del niño y aunque oír y escuchar se usan como sinónimos, en su concepto son distintos, pues el oír está relacionado solo con el área fisiológica, con la capacidad de percibir los sonidos. Mientras que el escuchar no solo requiere oír las palabras, sino que demanda concentración para interpretar el mensaje del emisor (pp. 188).

El derecho de la niñez a ser escuchada constituye una prerrogativa clave en el proceso de evaluación y determinación de su interés superior frente a un conflicto familiar (Franco, 2026). El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en cuanto permite fijar las estructuras necesarias para garantizar el pleno ejercicio de un conjunto de derechos y es un componente esencial para el adecuado reconocimiento de este grupo de la sociedad como sujetos de derechos en la Constitución (UNICEF, 2026).

Escuchar al menor supone un paso adelante en ese proceso de definirlo como sujeto de derecho y de derechos (Bernuz, 2015). Uno de los ejes principales para que se efectivice este derecho, es lograr que la niñez y la adolescencia, reciban toda la información, asesoramiento y acompañamiento especializado previo y necesario para que después pueda expresar su opinión con total libertad y principalmente seguridad (Merchán et al., 2020).

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en relación al derecho de los menores a ser escuchado, establece en el artículo 12 lo siguiente.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (CDN, 2005).

En consecuencia, en el Documento - informe del Sistema Interamericano de Derechos Humanos OEA/Ser/V/II. Doc.206/17, elaborado el 30 noviembre 2017 nos exterioriza que:

El derecho de todos los NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta “es uno de los cuatro principios generales de la CDN, lo cual pone de relieve que este artículo no sólo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos”. En opinión del Comité “el artículo 12 establece como principio general que los Estados Partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la Convención estén guiados por lo que ese artículo dispone” (CIDH, 2017).

La recepción de este artículo de la CDN se encuentra descrito en la (CRE, 2008), artículo 45 que dice textualmente “a ser consultados en los asuntos que les afecten” y en el artículo 60 del (CNA, 2003) que literalmente expresa “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez”.

Autonomía Progresiva

Se entiende por “autonomía o capacidad progresiva”, aquel principio rector de las relaciones jurídicas en que se encuentre involucrada una persona incapaz, particularmente un niño, niña o adolescente, que supone la autodeterminación del menor para ejecutar o celebrar por sí mismo, actos y negocios jurídicos o emitir su voluntad con consecuencias jurídicas, de acuerdo con su grado de madurez y facultades (Rivera, 2022)

La autonomía progresiva es uno de los soportes del sistema de protección integral de los derechos de la niñez. Reconocer a los NNA como titulares de derechos que pueden ejercer conforme a su desarrollo implica un cambio profundo de paradigma: de la tutela pasiva a la participación activa (Gómez, 2026).

Considerando su personalidad y necesidades en cada periodo de su vida, se les permite participar activamente en su proceso formativo, permitiendo asimismo el reconocimiento y la efectiva promoción de su autonomía en el ejercicio de sus derechos fundamentales (Olmos, 2020).

Para garantizar el adecuado desarrollo de la autonomía progresiva, es fundamental que tanto los padres, representantes o cuidadores y los NNA conozcan de manera clara y accesible sus derechos y obligaciones, independientemente de su entorno familiar, contexto socioeconómico, cultura o creencias religiosas (Sáenz y Coello, 2026) .

La noción de autonomía adquiere, en relación a la infancia y la adolescencia, una complejidad peculiar que es preciso atender. La propia letra de la legislación permite interpretar una noción de autonomía progresiva, ligada a los tiempos evolutivos (Salomone, 2013).

Es así que el artículo 5 de la (CDN, 2005). “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

La Constitución de la Republica del Ecuador no contiene ningún artículo que, de manera taxativa utilice la expresión “autonomía progresiva”, empero, reconocen el derecho a ser consultado de acuerdo a su libertad y dignidad; y al interés superior, estos principios se complementan con el principio de protección integral que tienen los NNA como grupo social de atención prioritaria.

El principio de autonomía progresiva en el Ecuador en su codificación interna (CNA, 2003) articulo 13 sobre el ejercicio progresivo de los NNA manifiesta: “El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código”.

Adultocentrismo

El adultocentrismo es un término y, sobre todo, una práctica poco conocida, o incluso desconocida, en diversos ámbitos sociales. En el contexto académico, suele tener mayor visibilidad en áreas específicas como la educación, la pedagogía y los derechos humanos (Muñoz, 2025). La cuestión del poder es constitutiva de las relaciones entre jóvenes y adultos y, en la sociedad actual, son éstos últimos quienes lo detentas (Seca, 2020).

La categoría “adulto” tiene mayor fuerza e imposición sobre las características asociadas a la edad adulta (madurez, pleno desarrollo, capacidad de decidir, mayor experiencia, etc.), que la ubican en situación de privilegio frente a las categorías “niñez” y “adolescencia” (Rojas, 2018).

Si bien la categoría adultocentrismo no ha sido ampliamente teorizada, es clave para la construcción de un marco teórico significativo para la comprensión de la diferencia generacional, inscrita en relaciones de poder en discursos cotidianos, institucionales y mediáticos, que existen en relación a las personas jóvenes y a sus identidades (Vásquez, 2013).

Los NNA experimentan el adultocentrismo de muchas maneras diferentes: como falta de respeto, desprecio, degradación, prepotencia, heteronomía, subyugación, discriminación, marginación, exclusión o castigo (Liebel, 2022). El adultocentrismo como matriz sociocultural no implica contar con una clave que «explica todo», y que por su sola referencialidad otorgará respuestas totales para diversas situaciones sociales; más bien se trata de un sistema de relaciones económicas y político institucionales y de un imaginario de dominación de las sociedades capitalistas y patriarcales (Duarte, 2012).

La persistencia del adultocentrismo en el Ecuador representa una limitación estructural en el reconocimiento pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Granja et al., 2025). En efecto, el adulto tiene un nuevo rol frente a los niños, niñas y adolescentes (NNA), pero necesita saber cómo ejercerlo, necesita cambiar sus antiguas formas de mirar y tratar a los adolescentes (UNICEF, 2013).

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al interés superior del niño y el derecho a ser oído

la opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el interés superior del niño a partir de una consulta hecha por la Comisión Interamericana de los Derechos del Niño a la Corte en relación a la situación de muchos niños en América Latina (Macedo, 2021).

En la opinión Consultiva OC-17/2002 la CorteIDH desde los párrafos 56 a 61 desarrolla el interés superior:

56. "Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".

En los siguientes párrafos: 57. Hace mención al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959): protección integral y el interés superior; 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 59. Se vincula con la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento; 60. se interrelaciona con los anteriores párrafos a través de "medidas especiales de protección", para garantizar el respeto al ISN (OC, 2002)

En cuanto al derecho a ser oído la opinión consultiva el párrafo 54 menciona: "Además del amplio alcance de ese deber, tal como formulado en el artículo 12 de la Convención de 1989, - abarcando el derecho del niño a ser oído (directamente o mediante un representante legal en procedimientos judiciales o administrativos en que participe".

Esta opinión respecto al ser oído cierra con el párrafo 99: "Dentro de las situaciones hipotéticas planteadas por la Comisión Interamericana se alude directamente a la participación del niño en los procedimientos en que se discuten sus propios derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura, hace hincapié a lo mencionado en el artículo 12 de la Convención en relación a la opinión libre en los asuntos que lo afecten, teniendo en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y su madurez" (OC, 2002).

Análisis de Jurisprudencia del Sistema Interamericano

En el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. la CorteIDH señala que "Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19", además argumenta que "específicamente con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas" concluyendo que "toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de

forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño” (CorteIDH, 2021).

Dentro del Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, la corte fue enfática al señalar que “De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida” (CorteIDH, 2021).

En el Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, la CorteIDH “reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño” (CorteIDH, 2021).

Jurisprudencia ecuatoriana

SENTENCIA No. 239-17-EP/22, La Corte Constitucional analiza una providencia dictada el 19 de diciembre de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual ordenaron la entrega inmediata de tres menores de edad a su madre. Tras el análisis correspondiente, la Corte Constitucional (C.C.E.) concluye que en la decisión judicial impugnada los jueces accionados no tomaron en consideración el interés superior de la niña y los niños involucrados, en su argumento manifiestan además que “los jueces provinciales no tomaron en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niña y los niños involucrados ni verificaron si la decisión judicial impugnada podía tener una repercusión positiva o negativa en sus vidas, esta Corte verifica que la providencia de 11 de enero de 2017 vulneró el principio del interés superior del niño, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento, reconocido en el artículo 44 de la Constitución”.

Así mismo la C.C.E. indica que “de la revisión de la decisión judicial impugnada y del proceso, no se encuentra que los jueces accionados hayan escuchado a la niña y los niños involucrados ni que hayan adoptado las medidas referidas en el párrafo 70 ut supra. Al respecto, esta Corte ha resaltado la obligación de las autoridades de evaluar” (CCE, 2022).

Sentencia No. 2691-18-EP/21 Se analiza si en las sentencias de acción de protección, tanto de primera como de segunda instancia en las cuales se trató el cambio de apellido materno del niño G.E.C.C., se afectaron los derechos constitucionales del niño G.E.C.C.

En este caso emblemático la Corte señaló que el menor tenía edad y madurez suficiente (12 años) por lo que su opinión no solo es respetarla para valorarla, sino que era obligatoria, pues los jueces de C.C.E. argumentaron que los jueces de la Sala de lo Civil de El Oro, resolvieron en méritos de los autos y nunca llamaron al menor para poderlo escuchar, y el interés superior del menor se vulneró ya que la misma funciona como una norma de procedimiento (CCE, 2021).

Análisis y discusión

Desde la aparición de la primera declaración de protección de la infancia 1924 “Declaración de Ginebra” (Sociedad de Naciones) hasta 1989 Convención sobre los derechos del niño (Naciones Unidas), los menores gozan de una protección especial, son considerados como sujetos de derechos, sin embargo, pasaron por una época de invisibilidad cultural, social y política.

Al evolucionar como un ser de dominio familiar a titulares de derechos, significó que la sociedad, la familia y el Estado debe garantizar esos derechos consagrados no tan solo en Instrumentos internacionales sino también en la normativa interna del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios rectores que se encuentra plasmado en la Convención sobre los Derechos del niño, 1.- No discriminación; 2. interés superior; 3. Derechos a la vida, a la supervivencia y a su desarrollo; y, 4. Derecho a participación y a ser escuchado.

Respecto a estándares Internacionales establecidos por la CorteIDH, esta ha realizado una importante labor en precisar el sentido y alcance de los términos de la Convención sobre Derechos del niño, pero también en la aplicación del principio del interés superior del niño a casos concretos (Rossel, 2022), así mismo en relación al derecho del menor a ser escuchado en procesos administrativos y judiciales, en donde se ventila asuntos que afecte su vida.

¿El análisis y la discusión del presente artículo es establecer si en la praxis los principios de interés superior de menor y el derecho a ser escuchado son aplicados por los administradores de justicia en el Ecuador?, de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y que son parte de esta investigación a priori pudiéramos entender que no todos los jueces respetan el derecho a ser escuchado, vulnerando con esto el interés superior del menor o de los menores.

Conclusiones

En el sistema Jurídico ecuatoriano, la Constitución de la Republica y el Código de la niñez y adolescencia incorpora estándares internacionales, principalmente lo relacionado a la participación de los menores, a su autonomía progresiva y el su interés superior.

El control convencional obliga a los jueces a adaptar sus resoluciones a los estándares de la Convención sobre los Derechos del niño y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho a ser escuchado es un principio rector que debe estar en cada procedimiento administrativo y judicial, la opinión del menor no se debe valorar, sino que debe respetarse de manera obligatoria, todo menor tiene este derecho sin importar la edad siempre y cuando tenga la madurez para entender el proceso y estén en condiciones de formarse su propio juicio de valor.

El marco Constitucional y legal en el Ecuador fortalece una verdadera cultura garantista lo que permite trabajar para superar los desafíos de las practicas adultocentristas, empero hay que fortalecer en los administradores de justicia en la idea de que el centro no es el “adulto” sino la dignidad de los menores.

GLOSARIO

C.C.E. Corte Constitucional del Ecuador
 CRE: Constitución del República del Ecuador
 CDN: Convención sobre los Derechos de los Niños
 CNA: Código de la Niñez y Adolescencia
 ComitéDN: Comité de los Derechos del Niño
 CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 ISN: Interés Superior Del Niño
 NNA: Niños, niñas y Adolescentes
 OC: Opinión Consultiva
 UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Referencias

- Bofill , A., & Cots , J. (1999). La Declaración de Ginebra: pequeñas historias de la primera carta de los derfechos de la infancia. *Comissió de la Infància de Justícia i Pau*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
- Tamayo, A., & Miranda, J. (2024). El Principio de Interés Superior del Niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT, Vol. 9*(No. 4), pp. 700-713. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2571>
- Tulcanaza, G., & Jiménez, J. (2025). Derecho del menor a ser escuchado: estudio normativo y jurisprudencial en Ecuador. *Chornancap, Vol. 3*(N. 1), pp. 183-200. <https://doi.org/https://doi.org/10.61542/rjch.121>
- Aguiar, J. (2021). Metodología de la investigación cualitativa. Reflexiones epistémicas. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales, vol 10*(Nº 3), pp. 57-71. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.51896/caribe/MEVG5476>
- Aguilar, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interameriicana de derechos humanos. *Estudios Constitucionales, Año 6*(No. 1), pp. 223 - 247. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista_CECOCH/revista-ano6-1-9.pdf

- Arias, B. (2017). La infancia como sujeto de derechos, un análisis crítico. *Ratio Juris*, vol. 12(núm. 24), pp. 127-141. <https://doi.org/DOI: 10.24142/raju.v12n24a6>
- Bernuz, M. (2015). El derecho a ser escuchado: El caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y libertades*(Número 33, Época II), pp. 67-98 . <https://doi.org/DOI: 10.14679/1012>
- Borghini, M. (2024). Introducción a la evolución socio - jurídica de la infancia. *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica*, v. 16(n. 1), p. 100-133.
file:///C:/Users/Backup/Downloads/INTRODUCCI%C3%93N+A+LA+EVOLUCI%C3%93N+SOCIO+%E2%80%93+JUR%C3%8DDICA+DE+LA+INFANCIA.pdf
- Cangas , L., Iglesias , J., Mosquera, M., & Puerta , Y. (2019). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas. *Revista Uniandes Episteme*, Vol. 6, pp. 938–951.
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1774/1026>
- Cantoral, K., & López , Z. (2018). El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 29(No. 1). <https://doi.org/Doi: http://dx.doi.org/10.15359/rldh.29-1.3>
- Cárdenas, N. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año VI. Vol. VI(Nº 10), pp. 164 - 175.
file:///C:/Users/Backup/Downloads/Dialnet-InteresSuperiorDelNinoNinaYAdolescenteEnEcuador-8965157%20(1).pdf
- Cardona, L., & Gutiérrez, V. (2023). Los niños sujetos de derechos: un posible mapeo de la cuestión. *Revista Criterios* , Vol. 30(N. 2), pp. 162-174.
<https://doi.org/https://doi.org/10.31948/rev.criterios/30.2-art11>
- CCE. (2021). Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 2691-18-EP/21*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxYWYyNmZjNi02MDU4LTQ0ODEtYThjZC1iOGY0YWFiZjhlYzkucGRmJ30=
- CCE. (2022). Corte Cosntitucional del Ecuador. *Sentencia No. 239-17-EP/22*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC1lYmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30
- CDN. (2005). Convención Sobre los Derechos del Niño. *Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf
- CIDH. (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescente: Sistemas Nacionales de Protección. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.206/17. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nnn-garantiaderechos.pdf>

- CNA. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- ComitéDN. (2013). Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). *Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013)*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento
- CorteIDH. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5 :. pp. 179. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf
- CRE. (2008). Constitución del Ecuador. *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Dávila, P., & Naya, L. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. *Encounters on Education, Volume 7*, pp. 71 - 93. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4683188>
- Duarte, C. (2012). Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción. *Revista Última década, vol.20*(no.36), pp. 99-125. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362012000100005>
- Franco, C. (2026). Derecho de la niñez a ser escuchada en mediación familiar: ¿Qué? ¿Cómo? ¿Para qué? *Revista de Derecho, vol.25*(no.49). http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-16102026000101201&script=sci_arttext
- Freites, L. (2008). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos . *Educere, vol. 12*(núm. 42), pp. 431-437. <https://www.redalyc.org/pdf/356/35614569002.pdf>
- Galvis, L. (2009). La Convención de los derechos del niño veinte años después. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 7*(núm. 2), pp. 587-619. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2009000200002
- Gómez, M. (2026). La Autonomía Progresiva de los niños y niñas y adolescente: alcance y criterios de aplicación. *Revista de ciencias sociales*(no.87). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22370/rcs.2025.87.5213>
- González, F., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2019). Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana. *fundacion koinonia*. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.619>
- Granja, D., Chicaiza, M., Espín, M., & Carrera, K. (2025). Implicaciones Jurídicas y socioculturales del adultocentrismo en la garantía de niños y adolescentes en Ecuador. *Revista Me-tropolitana de Ciencias Aplicadas, Vol. 8*(No. 4), pp. 129-135. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/1012/956>

- Intriago, J., Noé, M., Ruiz, J., & González, J. (2024). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. *RECIAMUC; Editorial Saberes del Conocimiento*, VOL. 8 (N° 1), pp. 1006. [https://doi.org/DOI:10.26820/reciamuc/8.\(1\).ene.2024.1005-1014](https://doi.org/DOI:10.26820/reciamuc/8.(1).ene.2024.1005-1014)
- Jaramillo, L. (2007). Concepciones de infancia. *Revista del Instituto de Estudios Superiores en Educación Universidad del Norte*(núm. 8), pp. 108-123. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf>
- Liebel, M. (2022). Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional. *Revista Última década*, vol.30(no.58). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362022000100004
- Locke, J. (1690). *Ensayo sobre el entendimiento humano* (2° Edición ed., Vols. Impresiones en español 1956, 1999 y 2005). (T. E. O'Gorman, Trad.) Mexico: SECCIÓN DE OBRAS DE FILOSOFÍA. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://reddeindra.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/08/john-locke-ensayo-sobre-el-entendimiento-humano-fondo-de-cultura-econoc3b3mica-2005-2.pdf>
- Macedo, J. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité. *Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXXI*, (Número 280), pp. 58. <https://doi.org/DOI:10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.79244>
- Merchán, S., Erazo, J., Pinos, C., & Narváez, C. (2020). Derecho a opinar y ser escuchado de niños, niñas y adolescentes. Aplicación en justicia especializada. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año V. Vol. V.(N°1. Edición Especial). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.611>
- Muñoz, R. (2025). El adultocentrismo como práctica de poder y su afectación a la dignidad y libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes. *TSAFIQUI | Revista Científica en Ciencias Sociales*, Vol. 15(N° 1), pp. 71-83. <https://doi.org/https://doi.org/10.29019/tsafiqui.v15i1.1499>
- Obando, E. (2025). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, vol.42 (no.81). <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514>
- OC. (2002). OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Olmos, F. (2020). La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído. *Revista de Derecho de la U.C.B.*(No. 8), pp 133-170. <https://lawreview.ucb.edu.bo/a/article/view/61/63>
- Paz, J., Toala, L., & Rosero, M. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes su relación con la seguridad humana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Volumen 7*(Número 1), p 5817. [file:///C:/Users/Backup/Downloads/4863-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19138-2-10-20230228%20\(2\).PDF](file:///C:/Users/Backup/Downloads/4863-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19138-2-10-20230228%20(2).PDF)

- Rivera, J. (2022). La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el Proyecto de Constitución Política de la República de Chile. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*(Nº 26), pp. (145-159). file:///C:/Users/Backup/Downloads/05-RIVERA+RESTREPO+on+line.pdf
- Rojas, M. (2018). El adultocentrismo violenta a todos los niños, niñas y adolescentes. *Revista Para el Aula – IDEANº 27*), pp. 8 - 10. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.usfq.edu.ec/sites/default/files/2020-07/pea_027_0006.pdf
- Rossel, M. (2022). Estándares Interamericanos sobre el Derecho del niño a ser oído en procesos judiciales. *Revista de ciencias sociales*(no.81).
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-84422022000200111
- Sáenz, K., & Coello, D. (2026). La autonomía progresiva como expresión del desarrollo cognitivo y evolutivo en niños y adolescentes como precursores de la gestión del conflicto. *Revista Internacional de Investigación Científica y Práctica en MSC, Vol. 06*(No. 10), pp. 37-52. https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/issue/view/10/11
- Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, Año VI. Vol. VI*(Nº11), pp. 201 - 602. https://doi.org/DOI 10.35381/cm.v6i11.327
- Salazar, R., & Mora, J. (2025). La triple dimensión del interés superior del niño. *IRIA: Revista Científica Multidisciplinaria, Vol. 3*(No. 5), pp. 1 - 16.
https://doi.org/https://doi.org/10.53877/4s8fa303
- Salomone, G. (2013). La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales. *V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*, pp. 210 - 212. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.aacademica.org/000-054/56.pdf
- Santamaría, M. (2018). *El concepto de interes superior del niño y su dimensión constitucional*. Editorial Universitat Politècnica de Valencia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riunet.upv.es/server/api/core/bitstreams/731832ce-66fe-4184-89ce-a3550f07b23b/content
- Scribano, A. (2000). Reflexiones epistemológicas sobre la investigación cualitativa en ciencias sociales. *Cinta moebio, Vol. 8*, pp.128-136.
file:///C:/Users/Backup/Downloads/%C3%81gora-ReflexionesEpistemologicasSobreLaInvestigacionCual-301481.pdf
- Seca, M. (2020). El androcentrismo y el adultocentrismo en los estudios sobre lo juvenil en Argentina. *desjdates, año 8*(número 28), pp. 140 - 150.
file:///C:/Users/Backup/Downloads/Dialnet-ElAndrocentrismoYElAdultocentrismoEnLosEstudiosSob-8085158.pdf
- Torre Cuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional, vol.16*.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131

- UNICEF. (2013). Superando el adultocrismo. *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*, pp. 4 - 38. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>
- UNICEF. (2026). El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos. *Documento de trabajo N°2, Recuperado 13 de junio 2026*, pp. 2. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf>
- UNICEF. (2026). Historia de los derechos del niño:. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- vásquez, J. (2013). adultocentrismo y juventud: aproximaciones foucaultea. *Revista Sophia: Colección de Filosofía de la Educación*(N° 15). <https://revistas.ups.edu.ec/index.php/sophia/article/view/15.2013.08/527>
- Wilkinson, E. (2006). Early Years Pioneers: Jean-Jacques Rousseau. Retrieved from Nursery World, available at. <https://www.nurseryworld.co.uk/content/features/early-years-pioneers-jean-jacques-rousseau>,